



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Primera de Decisión Oral

---

Sincelejo, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-23-33-000-2015-00396-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SELMA PATRICIA SAMUR SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SUCRE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso promovido por **SELMA PATRICIA SAMUR SÁNCHEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1 Pretensiones<sup>1</sup>:

La señora **SELMA PATRICIA SAMUR SÁNCHEZ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1745 de mayo 13 de 2015, proferida por Gobernador del Departamento de Sucre, por medio de la cual, da cumplimiento a las sentencias de fechas 28 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y 26 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso radicado No. 70001-33-31-002-2003-01228-01.

---

<sup>1</sup> Folios 2 - 5.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la totalidad de los salarios, primas, cesantías, subsidios, vacaciones, bonificaciones, aportes a la seguridad social en salud y pensiones, descuentos efectuados, intereses moratorios y demás emolumentos dejados de cancelar en el acto demandado.

Que el pago de los anteriores conceptos, se haga de conformidad con las providencias antes relacionadas y se pague a la parte actora, la suma de mil doscientos sesenta y seis millones ochocientos noventa mil novecientos veintinueve pesos (\$1.266.890.929); emolumentos adeudados desde el 28 de septiembre de 2001, hasta el 16 de octubre de 2013.

Se ordene el pago de los intereses moratorios sobre la suma de \$1.266.890.929, desde la fecha de ejecutoria de las providencias ya mencionadas -16 de octubre de 2013-.

Se declare que el pago neto, por la suma de quinientos treinta y seis millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$536.368.447), efectuado por el Departamento de Sucre a favor de la parte actora, se impute primero a intereses moratorios causados, en consonancia con lo estipulado en el artículo 1.653 del Código Civil.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

La señora **SELMA PATRICIA SAMUR SÁNCHEZ**, demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo mediante el cual se declaró la insubsistencia del cargo que desempeñaba en la Planta de Personal del Departamento de Sucre. Para ello, convocó a dicho ente, dentro del proceso radicado No.2003-01228-00, el cual cursó en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, dictándose sentencia el 28 de abril de 2010, por medio de la cual, se resolvió condenarlo.

---

<sup>2</sup> Folios 5 - 14 del cuaderno de primera instancia.

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2013, este Tribunal, en sede de apelación de la sentencia de primer grado, decidió:

“... **Revocar** el numeral segundo de la providencia del a-quo.

... **Modificar** el numeral tercero de la misma, ordenando al Departamento de Sucre “... **reconocer y pagar a favor de la señora Selma Samur Sánchez la totalidad de salarios, prestaciones sociales y emolumentos laborales dejados de percibir como consecuencia del retiro desde el día 28 de septiembre de 2001 hasta la fecha en que quede ejecutoriada la presente providencia**” Negrillas fuera del texto.

Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada”.

Precisó la actora, que el literal sexto de la providencia confirmada señaló que: “Dichas sumas devengarán **intereses moratorios**, de conformidad con el inciso final del **artículo 177** del C.C.A” Negrillas y cursivas, fuera del texto”.

La providencia de 2da instancia quedó ejecutoriada el 16 de octubre de 2013.

Manifestó la demandante, que el día 3 de marzo de 2014, radicó ante la Gobernación del Departamento de Sucre, solicitud de pago y cumplimiento del fallo, adjuntando copias autenticadas de las providencias señaladas, edictos y la liquidación de los salarios, prestaciones sociales y los demás emolumentos debidamente actualizados, aplicando la fórmula ordenada.

Que mediante Oficio No.11.04/OJ-Nº.280 de julio 25 de 2014, la Jefe Oficina Jurídica de la Gobernación, le propuso una fórmula de arreglo y/o pago.

Indicó, que acogiéndose al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y en consideración al Capítulo III denominado “**Pago de Acreencias**”, **cláusula décima, llamada pagos - párrafo 2 literal 1**, la entidad pretendía efectuar solo el pago de lo que denominaba “*pretensión principal* de la obligación, por tratarse de una sentencia judicial y señalaba, que el pago se efectuaría sin el reconocimiento de intereses moratorios, indexaciones, actualizaciones, indemnizaciones o sanciones, etc.

Señaló, que de la liquidación efectuada por la entidad, la obligación ascendía a la suma de **seiscientos cuarenta y tres millones quinientos setenta y tres mil ochocientos treinta y dos pesos (\$643.573.832.00)** y en virtud de ello, la suma señalada se pagaría así: Año o vigencia 2014, la suma de **\$321.786.916.00**; y Año o vigencia 2015, la suma de **\$321.786.916.00**.

Refirió la actora, que el 30 de julio de 2014, ratificó a la entidad la necesidad de reconocer y pagar la totalidad de los salarios, prestaciones y demás emolumentos, como fue ordenado en la sentencia. Acotó, que dicho reconocimiento, era fruto de la pretensión principal reconocida, más no subsidiaria; y le señaló a la entidad, la impropiedad en que incurría al pretender descontarle valores, aduciendo que, temporalmente, había desempeñado otro cargo público, mientras se tramitaba el proceso.

Expuso, que el Departamento de Sucre, ratificó la posición de pagar lo que denominaba “**pretensión principal**”, mediante las siguientes decisiones: Oficio No. 326 de 25 de agosto de 2014, Resolución No. 4879 de 17 de septiembre de 2014 y Oficio No. 369 de 18 de septiembre de 2014.

Refirió, que el Gobernador expidió la Resolución No.1745 de mayo 13 de 2015, por medio de la cual daba cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, calendada 26 de septiembre de 2013, autorizando a la Tesorería General del Departamento, efectuar el correspondiente pago. Y fue así como se ordenó reconocerle, por conceptos de factores salariales y prestacionales, la suma de \$643.603.412.00.

Anotó la actora, que el día 26 de mayo de 2015, se le consignó en una cuenta de ahorros la suma de quinientos treinta y seis millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$536.368.447.00). Y en la misma fecha, consignó en la Cuenta de Ahorros de su abogado, por concepto de honorarios profesionales, el 11% de la suma anterior, esto es, cincuenta y nueve millones quinientos veintinueve pesos (\$59.000.529.00).

A su vez, se descontó de la cifra reconocida, las sumas de \$65.055.323.00,

por aportes a pensión; y \$4.217.964.00, por aportes al Fondo de Solidaridad.

Igualmente, se descontó de la cifra total reconocida, por concepto de aportes parafiscales, los siguientes valores:

Entidad	Valor descontado
COMFASUCRE	\$16.871.857.00.
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	\$12.653.893.00
Sena	\$2.108.982.00
Ministerio De Educación	\$4.217.964.00.
Esap	\$2.108.982.00.

Anuncio la parte actora, que los descuentos reseñados alcanzaban la suma de \$107.234.965.00; valores, que por expresa disposición legal, no le correspondía asumirlos, por lo que no debieron descontárselos.

Afirmó la demandante, que la suma liquidada, (\$643.603.412.00), era una cifra que estaba muy por debajo del valor que en realidad debía recibir, a fin de dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. Además, recalcó, que la actora recibió, como *valor neto*, la suma de \$536.368.447.00.

Manifestó, que la cifra liquidada actualizada y corregida a la fecha de presentación de la presente demanda, alcanzaba la suma de mil doscientos sesenta y seis millones ochocientos noventa mil novecientos veintinueve pesos (\$1.266.890.929.00), discriminados así: Sueldos y Prestaciones Sociales: la suma de \$1.051.361.766.80; Aportes en Salud: la suma de \$89.365.750.20; y a Aportes a Pensión: la suma de \$126.163.412.00.

En esa perspectiva, indicó, que desde el día 17 de octubre de 2013 hasta el 26 de mayo de 2015, el valor de \$1.266.890.929.00, había causado intereses moratorios por la suma de \$596.050.662.30.

Que en atención a lo estipulado por el artículo 1653 del Código Civil, estimaba que el valor neto recibido de \$536.368.447.00, se imputaba primero a pago de intereses moratorios causados.

Anotó, que la suma abonada, no alcanza a cubrir la totalidad de los intereses moratorios causados, quedando por ese rubro y a fecha 26 de mayo de 2015 un saldo de \$ 59.682.215.30. Y a partir del 27 de mayo de 2015, continuaba liquidando intereses hasta el 30 de septiembre de 2015, lo que arrojaba una cifra de \$ 127.218.193.40.

Finalmente, dijo, la sumatoria de las cifras resaltadas, determinaba a fecha 30 de septiembre de 2015, un valor total de intereses moratorios causados y adeudados de ciento ochenta y seis millones novecientos mil cuatrocientos ocho pesos con setenta y un centavos (\$186.900.408.71).

Finalmente, sostuvo, que el Departamento de Sucre procedió a efectuar una liquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, desconociendo los parámetros financieros que para el efecto estipularon las providencias condenatorias.

### **1.3.- Contestación de la demanda<sup>3</sup>:**

El **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por conducto de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez, que el acto administrativo demandando dio cumplimiento total a la sentencia judicial, atendiendo lo establecido en la normatividad vigente y sujeto a los pagos de acreencias derivados de sentencias judiciales, inmersas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos- Ley 550 de 1999, firmado por el Departamento de Sucre y sus Acreedores.

Como argumentos de defensa, refirió, que el Departamento se encontraba ejecutando el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999 y en atención a sus disposiciones, todas las obligaciones reestructuradas debían ser canceladas con sujeción a lo dispuesto en aquél.

Y el incumplimiento de las obligaciones del Departamento en el Acuerdo de Reestructuración, era causal para sancionar a los representantes legales de

---

<sup>3</sup> Folios 266 - 276.

los entes territoriales hasta con destitución del cargo y la Contraloría General de la República, abriría juicios fiscales a los responsables de la respectiva actuación, tal como quedó establecido en el artículo 67 de la Ley 617 de 2000 (Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1098 de 2001).

Señaló, que en el presente caso, la accionante solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito público el cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 26 de septiembre de 2013, obteniendo como respuesta por parte de la Doctora Ana Lucía Villa Arcila, Directora de la Dirección General de Apoyo fiscal lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que se trata de un crédito judicial que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos, está sometido al tratamiento dispuesto en el parágrafo 2 de la cláusula 10”*.

Indicó, que la Gobernación Departamental, no podía proceder a acceder a las pretensiones literalmente solicitadas por la actora, pues, estaría incumpliendo un Acuerdo firmado con sus acreedores, además de incurrir en sanciones por tal incumplimiento.

En ese entendido, la Administración Departamental, afirmó, no desconoció dicha obligación en virtud de la condena de sentencia judicial; pero si era dable resaltar que dicha sentencia, debía estarse a lo sometido en el marco de la Ley 550 de 1999 y apartarse de ella, desconociendo lo preceptuado en la misma, implicaría dar por terminado, anticipadamente, el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento y sus acreedores, acarreando consigo las sanciones de Ley para el representante legal de la entidad territorial.

Propuso la excepción de mérito denominada: pago total de la obligación, en razón a que no adeudaba obligación alguna a la actora, teniendo en cuenta que mediante Resolución 1745 de Mayo 13 de 2015, la Administración Departamental, dio cumplimiento total al fallo judicial proferido por este Tribunal calendarado el 26 de Septiembre de 2013.

#### **1.4. Actuación procesal:**

La demanda fue inadmitida mediante auto del 1º de diciembre de 2015<sup>4</sup>, la cual una vez subsanada, fue admitida mediante auto del 2 de febrero de 2016<sup>5</sup>, el cual fue notificado por estado electrónico a la parte accionante el día 3 del mismo mes y año<sup>6</sup>. Igualmente, el 15 de marzo de 2016, se notificó personalmente a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>7</sup>.

La demanda fue contestada oportunamente el 10 de junio de 2016, a través de memorial obrante a folios 266 a 276 del expediente. Luego, se le dio traslado a las excepciones, según nota secretarial visible a folio 327 del plenario.

El demandante mediante memorial presentado el día 13 de julio de 2016, descorrió el traslado de las excepciones, según consta a folios 328 – 333.

Posteriormente, a través de providencia adiada 27 de septiembre de 2016<sup>8</sup>, se convocó a las partes y demás sujetos procesales a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha audiencia, se realizó el día 12 de octubre de 2016<sup>9</sup>.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 4 de noviembre de 2016<sup>10</sup>. En la misma diligencia, se prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamiento y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos.

---

<sup>4</sup> Folio 220.

<sup>5</sup> Folios 239.

<sup>6</sup> Folio 245 y ss.

<sup>7</sup> Folios 247 y ss.

<sup>8</sup> Folios 336.

<sup>9</sup> Folios 344 - 348.

<sup>10</sup> Folios 474 - 475.

### **1.5. Alegatos de conclusión:**

**Parte demandante:** Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, sosteniendo que el Departamento de Sucre procedió a efectuar una liquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, desconociendo los parámetros financieros que para el efecto estipularon las providencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre.

**Parte demandada:** Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, referentes a que la liquidación realizada a favor de la parte actora, para dar cumplimiento a una orden judicial, se sujetó a la normatividad que rige a los empleados públicos y al contenido del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, vigente en esa entidad territorial.

**El señor Agente de Ministerio Público:** no emitió concepto de fondo.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **Cuestión preliminar. Impedimento de Magistrada.**

La Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA en escrito presentado a la Sala, se declara impedida para participar en la votación del presente asunto, invocando el numeral 2 del art. 141 del C. G. del P., pues, dice que participó en la emisión de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, proferida por este Tribunal en el radicado No. 70001-33-31-002-2003-01228-01, en el que aparece como demandante la misma persona que como accionante funge en el presente asunto.

Frente a tal manifestación ha de señalarse, que si bien el artículo en mención señala como causal de impedimento el *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el Juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*, para el presente caso, la emisión de la mencionada sentencia

en el radicado señalado, no encasilla en los presupuestos de la norma mencionada, pues, tal decisión no se tomó en instancia anterior al conocimiento del presente asunto, sino en otro proceso, que salvo ser la causa lejana del presente, en nada incide en lo que aquí se debate, de ahí que el mismo será negado.

## 2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **primera instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 152 numeral 2º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y jurídicos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: ¿Se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 1745 de mayo 13 de 2015, expedida por el Departamento de Sucre, por no haber reconocido en su totalidad<sup>11</sup> y

---

<sup>11</sup> Si bien es cierto, en tratándose de actos administrativos que ejecutan sentencias, los mismos se consideran, por regla general, como actos de trámite no susceptibles de control judicial, se ha aceptado que por excepción se pueda efectuar tal control. Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado, ha dicho: "Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible

a favor de la demandante SELMA PATRICIA SAMUR SÁNCHEZ, lo ordenado en las sentencias calendadas 28 de abril de 2010 y 26 de septiembre de 2013, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo y por este Tribunal, respectivamente?

¿Hace parte la obligación impuesta mediante las sentencias señaladas, de aquellas que integran el acuerdo de reestructuración a que hace alusión el Departamento de Sucre en el acto administrativo demandado?

Para resolver la controversia planteada, se analizará (i) Particularidades del proceso de reestructuración de pasivos previsto en la Ley 550 de 1999; y ii) El caso concreto.

### **2.3.- Análisis de la Sala.**

#### **2.3.1. Particularidades del proceso de reestructuración de pasivos previsto en la Ley 550 de 1999.**

Los acuerdos de reestructuración de pasivos, persiguen el saneamiento de las finanzas públicas y el cumplimiento adecuado de los fines de la Administración, los cuales se ven amenazados, como consecuencia del desbordamiento de las acreencias generadas en contra de la entidad.

La Ley 550 de 1999, establece un Régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones.

---

*del control de legalidad, circunstancia que no ocurre en el caso concreto [...]". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de septiembre de 2013. C. P.: Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Y en este caso en particular, el acto administrativo modificó las condiciones de la obligación impuesta, al eliminar ítems de condena, acudiendo al contenido de la ley 550 y a fijar una suma de dinero como la adeudada, lo cual, el interesado, no podría discutir en un proceso ejecutivo, pues, habiéndose pagado lo que se dice adeudado, bien podría predicarse pago de lo debido, dando al traste con el título ejecutivo.*

La citada ley, en su artículo 5º estatuyó lo siguiente:

**“Artículo 5. Acuerdo de reestructuración.** Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.

Para la solicitud, promoción, negociación y celebración de un acuerdo de reestructuración, el empresario **y sus acreedores** podrán actuar directamente o por medio de cualquier clase de apoderados, sin que se requiera la intervención a través de abogados. Un solo apoderado podrá serlo simultáneamente de varios acreedores”.

El inciso tercero del artículo 1º ibídem, establece que el campo de aplicación incluye a las entidades territoriales, con el siguiente tenor literal:

*“Esta ley se aplicará igualmente a las entidades territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la misma, y a las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia”.*

Por su parte, el párrafo 2 del citado artículo 1 de la Ley 550 de 1999, establece:

*“PARÁGRAFO 2. Para los efectos de esta ley, se consideran personas jurídicas públicas o de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y demás formas de asociación con personalidad que tengan por objeto el desarrollo de actividades empresariales, en cuyo capital el aporte estatal a través de la Nación, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital suscrito y pagado. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación a cualquier entidad del orden territorial de las reglas especiales previstas en el título V de esta Ley.” (Subrayado fuera de texto)*

La anterior normativa, permite que lo previsto en el título V de la Ley 550 de 1999, pueda ser aplicable a los empleados que como la parte laboraron para el Departamento de Sucre.

El artículo 58 (Título V) de la Ley 550 de 1999, estableció lo siguiente:

**“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades (...).”*

A su vez, los numerales 3, 13, 14 y 15 del mencionado artículo 58 de la Ley 550 de 1999, prevé el siguiente texto:

*“3. En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras.”*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 493 de 2002*

*14. El contenido mínimo del acuerdo se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad territorial.*

*15. Una vez se suscriba el acuerdo de reestructuración y durante la vigencia del mismo, la entidad territorial no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente el acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales”.*

Entretanto, el artículo 19 de la misma Ley 550 de 1999, señala:

**“Artículo 19. Partes en los acuerdos de reestructuración.** Los acuerdos de reestructuración se negociarán y celebrarán entre los acreedores externos e internos de la empresa.

*Son acreedores externos los titulares de créditos ciertos que pertenezcan a una cualquiera de las cinco clases de créditos previstas en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen.*

*Son acreedores internos los accionistas, socios, asociados o cooperados del empresario que tenga forma jurídica asociativa; el titular de las cuotas de la empresa unipersonal; el controlante de la fundación; y, en general, los socios, controlantes o beneficiarios reales que haya aportado bienes al desarrollo de la empresa en forma demostrable y cuantificable.*

*Cualquier crédito que se origine en fecha posterior a la de la iniciación de la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, no dará derecho a voto; pero su pago se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos.*

*En el evento de sustitución de acreedores por causas legales o convencionales, el causahabiente deberá acreditar, en forma siquiera sumaria, su calidad de tal ante el promotor”.*

Los Acuerdos de Reestructuración celebrados en los términos previstos en la Ley 550 de 1999, son de obligatorio cumplimiento para el empresario y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en ella, pero dejando por fuera del acuerdo y de sus condiciones, los créditos causados con posterioridad a la negociación, en concordancia con los numerales 8 y 9 del artículo 34 *ibídem*, caso en el cual, estas obligaciones deben de ser asumidas de forma ordinaria y solo pueden pactarse fórmulas de pago, pero con la aquiescencia del acreedor.

El citado artículo, reza:

**“Artículo 34. Reglamentado por el Decreto Nacional 419 de 2000 Efectos del acuerdo de reestructuración.** Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan

*participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales: "..."*

*8. Todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aun sin el voto favorable del respectivo acreedor, salvo las excepciones expresamente previstas en esta ley en relación con las obligaciones contraídas con trabajadores, pensionados, la DIAN, los titulares de otras acreencias fiscales o las entidades de seguridad social.*

*9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 35 de la presente ley".*

Los acreedores de una entidad territorial, que se encuentre inmersa en la etapa de negociación o en la ejecución de un acuerdo de reestructuración y reclamen el cumplimiento forzado, de obligaciones surgidas con posterioridad a la iniciación de dicho acuerdo, podrá solicitar la terminación del acuerdo de reestructuración por incumplimiento del pago, como lo prevé el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999<sup>12</sup>, terminación que opera de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial.

### **2.3.2. Derechos inciertos y discutibles**

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar, que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo

---

<sup>12</sup> **"Artículo 35.- Causales de terminación del acuerdo de reestructuración.** El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial: (...)

5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores".

conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *“facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”*, entre otros principios fundamentales. A pesar de este claro mandato constitucional, el Congreso no ha proferido un nuevo código que regule las relaciones laborales<sup>13</sup>. Sin embargo, el Código Sustantivo del Trabajo anterior a la Constitución de 1991, al igual que otras normas concordantes, hacen eco de varios de estos principios fundamentales, en especial de aquel, que prohíbe la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Pero, ¿qué hace en el ámbito laboral que un derecho sea cierto e indiscutible?

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de junio de 2011, puntualizó que:

*“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre*

---

<sup>13</sup> Frente a esta omisión legislativa, la Corte aseguró en sentencia C-330 de 2000 que *“[t]odos estos principios, si bien no han sido compilados en un estatuto laboral de la manera como lo previó el constituyente -en el artículo 53 Superior-, sí han gozado de plena protección judicial a través de la jurisdicción constitucional, pues no cabe duda de que parte de la eficacia sobre la que se apoya la vigencia del ordenamiento jurídico -expresado en la Constitución y las leyes-, depende de la protección del trabajo en general, como actividad que dignifica la existencia humana, y del trabajador en particular, como figura central del proceso de producción. Para la Corte ha sido evidente la relevancia que, a partir de la Constitución del 91, ha ganado el derecho laboral dentro de la configuración de un orden social y económico justo y más cercano a la realidad”*.

*empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”<sup>14</sup>.*

En otras palabras, un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio de un sujeto, es decir, cuando operaron los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Este concepto de derecho cierto, está ligado con la concepción de derecho adquirido que la Corte Constitucional ha construido<sup>15</sup> y excluye, por lo tanto, las simples expectativas o los derechos en formación.

Por otro lado, la indiscutibilidad de un derecho alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su *quantum*, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.

En esta proporción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 02 de julio de 2008, sugirió que el recurrente en aquella oportunidad *“parte de una posición conceptual equivocada, porque asume que todo derecho laboral, llámese salario, prestación o indemnización, es un derecho cierto e indiscutible, cuando lo cierto es que ese especial carácter surge de las circunstancias que contribuyen a*

---

<sup>14</sup> Sentencia del 08 de junio de 2011 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 35157.

<sup>15</sup> *“Los derechos adquiridos, han sido definidos como aquellos que se consolidan cuando se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley, para que se predique el nacimiento de un derecho subjetivo. Configurado el derecho bajo las condiciones fijadas por una norma, su titular puede exigirlo plenamente, porque se entiende jurídicamente garantizado e incorporado al patrimonio de esa persona”*. C-663 de 2007.

*configurarlo como, por ejemplo, la certeza sobre el tiempo, la cuantía, la contraprestación efectiva de un servicio, etc.”<sup>16</sup>*

En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad, hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues, siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías.

En materia de indexación y pago de intereses moratorios derivados de las condenas judiciales, la certeza e indiscutibilidad del derecho se abandona a favor de su contrario, pues, si bien el reconocimiento permitiría afirmar que hay ingreso al patrimonio del acreedor del concepto adeudado, sus límites se fijan por el paso del tiempo, resultando su monto totalmente discutible, por ende, pasible de conciliación o condonación.

#### **2.4.- Caso Concreto**

Dentro del sub lite se encuentra, que la señora SELMA PATRICIA SAMUR SÁNCHEZ, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 1745 de mayo 13 de 2015, por medio de la cual, el ente demandado da cumplimiento a las sentencias de fechas 28 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y 26 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso radicado No. 70001-33-31-002-2003-01228-01. Y en consecuencia, solicita, se condene a la

---

<sup>16</sup> Sentencia del 02 de julio de 2008 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 31756.

entidad demandada a reconocer y pagar la totalidad de los salarios, primas, cesantías, subsidios, vacaciones, bonificaciones, aportes a la seguridad social en salud y pensiones, descuentos efectuados, intereses moratorios y demás emolumentos dejados de cancelar en el acto demandado.

Por su parte, la entidad demanda, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo demandando se encuentra sujeto a los pagos de acreencias derivados de sentencias judiciales, inmersas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos - Ley 550 de 1999-, firmado por el Departamento de Sucre y sus Acreedores.

Ahora bien, tal y como se dejó anotado, el acuerdo de reestructuración de pasivos, como pacto establecido en aplicación de la autonomía de la voluntad, afecta a los créditos causados **antes** de su perfeccionamiento, es decir, solo los nacidos a la vida jurídica hasta antes de su suscripción, se encuentran sujetos al mismo.

Del acervo probatorio hallado en el expediente, se encuentra lo siguiente:

\* Sentencia de fecha 28 de abril de 2010<sup>17</sup>, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, resolvió dentro del proceso radicado No. 2003-01228-01, lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar La Nulidad del Decreto 0516 de 28 de septiembre de 2001, expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre y los actos derivados de este,...

**SEGUNDO:** Disponer el restablecimiento del derecho de la demandante ordenado al Departamento de Sucre, reintegrar a la señora Selma Patricia Samur Sánchez, a un cargo de igual o superior categoría...

**TERCERO:** Condénase al Departamento de Sucre a reconocer y a pagar a favor de la señora Selma Samur Sánchez, la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos por ella dejados de percibir...”

---

<sup>17</sup> Folios 57 – 64 y 358 - 365 del C.1

**SEXTO:** *Dichas sumas devengarán intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del artículo 177 del C.C.A.”.*

\* Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013<sup>18</sup>, mediante la cual, el Tribunal Administrativo de Sucre, resolvió:

**“PRIMERO: REVÓCASE** el numeral segundo de la sentencia proferida el 28 de abril de 2010 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo,...

**SEGUNDO: MODIFÍCASE** el numeral tercero de la providencia apelada, la cual quedará así:

**“CONDÉNASE** al Departamento de Sucre a reconocer y pagar a favor de la señora Selma Samur Sánchez la totalidad de salarios, prestaciones sociales y emolumentos laborales dejados de percibir como consecuencia del retiro desde el día 28 de septiembre de 2001 hasta la fecha en que quede ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO:** *En todo lo demás CONFÍRMASE la sentencia apelada”.*

\* Petición elevada por el apoderado judicial de la actora ante la Gobernación de Sucre, radicada el día 3 de marzo de 2014<sup>19</sup>, mediante la cual, se solicita el pago por la suma de \$1.251.006.075.80, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de su efectivo pago.

\* Oficio No. 11.04/OJ-N<sup>o</sup>280 de julio 25 de 2014<sup>20</sup>, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre, Doctora Alma Rosa Ramos María y dirigido al apoderado de la demandante, mediante el cual, se hace una propuesta para acuerdo de pago con respecto a la acreencia de Selma Samur Sánchez, en los siguientes términos:

*“... la administración departamental viene adelantando los pagos de las obligaciones adquiridas con los Acreedores, atendiendo a los reglado en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y escenario financiero, habiéndose agotado a la fecha los recursos asignados al Fondo de Contingencias con anterioridad a la*

---

<sup>18</sup> Folios 66 – 75 y 367 - 376 del C.1

<sup>19</sup> Folios 83 - 87 y 353 – 357 del C.1

<sup>20</sup> Folio 120 - 121 y 411 – 412 del C.1

*negociación para la vigencia 2014, que es la fuente por donde se cancelan dichas acreencias”.*

*“Que en aras de dar cumplimiento al pago solicitado..., la administración departamental, propone un Acuerdo de Pago consistente a la cancelación de la obligación o acreencia en dos partidas fijas, y en vigencias de los años 2014 y 2015, sobre el valor arrojado de la liquidación de la Sentencia, por la oficina de Recursos Humanos de esta entidad, que fue por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$643.573.832.00), la cual se cancelará de la siguiente manera:*

*Año o vigencia 2014, la suma de \$321.786.916.00*

*Año o vigencia 2015, la suma de \$321.786.916.00”.*

\* Petición elevada al Gobernador de Sucre, radicada el día 30 de julio de 2014<sup>21</sup>, mediante la cual, la demandante a través de su apoderado judicial, manifiesta que no acepta la fórmula y el pago propuesto por la entidad, en razón a que la obligación principal derivada de las sentencias condenatorias, era la de reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y emolumentos laborales, dejados de percibir desde el día 28 de septiembre de 2001, hasta la ejecutoria de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013; además, que no se incluyó los salarios y prestaciones de los años 2005, 2006 y parcial del año 2007; y las providencias condenatorias ordenaron claramente el pago debidamente indexado.

\* Oficio No. 101.11.03/OJ-Nº326 de agosto 25 de 2014<sup>22</sup>, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre, mediante el cual, informa a la demandante sobre el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos adelantado por el Departamento y le señala, que las obligaciones reestructuradas deben ser canceladas con sujeción a lo dispuesto en el mismo. En cuanto al pago de los años 2005, 2006 y un mes del año 2007, le informa, que la oficina de Recursos Humanos considera que la liquidación realizada, se hizo de conformidad con la Ley. Finalmente, le indica, que en

---

<sup>21</sup> Folios 126 - 131 y 414 - 419 del C.1

<sup>22</sup> Folio 134 - 135 y 420 - 421 del C.1

virtud del Acuerdo de Reestructuración de pasivos, a la entidad no le es posible reconocer salarios y prestaciones debidamente indexados.

\* Resolución No. 4879 de septiembre 17 de 2014<sup>23</sup>, expedida por el Gobernador de Sucre, por la cual, se resuelve un recurso de reposición contra la respuesta de la petición de agosto 25 de 2014. Dicho acto, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *confírmese en todas su partes la actuación consignada en el escrito suscrito por la Jefe de la oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre,...*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Como consecuencia de la declaración anterior, no acceder a las pretensiones plasmadas por el peticionario en representación de la señora SELMA PATRICIA...”*.

\* Oficio No. 2-214-031782 de agosto 27 de 2014<sup>24</sup>, suscrito por la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dirigido a la Gobernación de Sucre, mediante el cual, informa que el crédito judicial de la actora, hace parte del Acuerdo de Reestructuración de pasivos y que está sometido, al tratamiento dispuesto en el parágrafo 2 de la cláusula 10.

\* Oficio No. 101.11.03/OJ-N0.369 de septiembre 18 de 2014<sup>25</sup>, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre, mediante el cual, da respuesta a la petición de fecha 1º de septiembre de 2014. En dicho oficio, le resalta al apoderado judicial de la demandante, sobre la obligatoriedad de hacer cumplir el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento de Sucre y sus Acreedores y le destaca, que mediante escrito con radicado No. 2-2014-031787, la Directora de la Dirección General de Apoyo Fiscal, manifiesta que: *“ Teniendo en cuenta que se trata de un crédito judicial que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos, está sometido al tratamiento dispuesto en el parágrafo 2 de la cláusula 10”*.

---

<sup>23</sup> Folios 137 - 141 y 436 - 440 del C.1

<sup>24</sup> Folios 296 - 297 y 444 del C.1

<sup>25</sup> Folios 145 - 146 y 450 - 451 del C.1

\* Resolución No. 1745 de mayo 13 de 2015<sup>26</sup>, expedida por el Gobernador de Sucre, mediante la cual se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Dar cumplimiento total a la Sentencia de 26 de septiembre de 2013, emanada del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,... en el sentido de reconocer y ordenar el pago de todos los factores establecidos...”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Reconocer la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$643.603.412.00), por concepto de factores salariales, prestacionales, en virtud de la Sentencia judicial ejecutoriada a favor de SELMA SAMUR SÁNCHEZ,...”*

\* Aclaración de la Resolución No. 1745 de mayo 13 de 2015<sup>27</sup>, expedida por el Gobernador de Sucre, mediante la cual, se dispuso, entre otras cosas, aclarar que de la suma a consignar a la señora Selma Samur, le corresponde al Doctor Francisco Guillermo Marrugo, el porcentaje del 11% a título de honorarios profesionales.

\* Liquidación del fallo judicial de Selma Samur<sup>28</sup>.

\* Fotocopia de los pagos efectuados por la Tesorería General de la Gobernación de Sucre, en virtud de la Resolución No. 1745 de 2015<sup>29</sup>.

\* Copia del estado de cuenta – mes de mayo de 2015 - del Banco Davivienda<sup>30</sup>, correspondiente a la señora Selma Samur Sánchez, la cual refleja un valor de \$477.367.917.83, abono por pago de proveedores.

\* Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento de Sucre y sus Acreedores, con base en la Ley 550 de 1999<sup>31</sup>.

---

<sup>26</sup> Folios 47 – 49, 291 – 293, y 458 - 460 del C.1

<sup>27</sup> Folios 294 – 295 del C.1

<sup>28</sup> Folios 298 – 303 y 453 – 457 del C.1

<sup>29</sup> Folios 303 - 310 del C.1

<sup>30</sup> Folio 53 del C.1

<sup>31</sup> Folios 147 – 173 y 277 – 290 del C.1

\* Anexo 1<sup>32</sup> y Anexo 2<sup>33</sup> del Acuerdo.

\* Certificado expedido por la Líder de Programa de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre, sobre los sueldos y prestaciones sociales que devengaba la señora Selma Patricia Samur Sánchez, en el cargo de Asesor Grado 02, en la Gobernación de Sucre<sup>34</sup>.

Del análisis del anterior recuento probatorio y atendiendo a la solicitud de la parte actora, de que se liquiden las referidas sentencias judiciales, debidamente indexadas y con los intereses moratorios legales, es del caso señalar, que esta Sala de Decisión considera, que lo pretendido por la señora Samur Sánchez, no tiene la vocación de prosperar, por las razones que se pasan a explicar:

El Departamento de Sucre, se encuentra ejecutando el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1990. De la lectura del Acuerdo celebrado entre éste y sus Acreedores, se extrae lo siguiente:

*“CLÁUSULA 4º. ACREEDORES: Son las personas naturales y jurídicas titulares de los créditos (Anexo 1); determinados en su existencia y cuantía por el Promotor en la reunión de determinación de votos y acreencias realizada los días 3 y 4 de febrero de 2010; son las personas naturales y jurídicas que acreditando su calidad de acreedores del DEPARTAMENTO se hicieron presentes a la negociación dentro de las fechas límites para acreditar su calidad de tales; **son las personas naturales y jurídicas que acreditan su condición de acreedores con fundamento en decisión judicial proferida con posterioridad a la suscripción del presente acuerdo, respecto a hechos o situaciones generadas con anterioridad a la iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos, es decir, el 6 de octubre de 2009**”.* (Resaltado fuera de texto)

Acorde con lo citado, en el sub examine, se aprecia que la demandante es acreedora del Departamento de Sucre, en el marco del citado Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, pues, tal condición se encuentra

---

<sup>32</sup> Folio 352 del C.1

<sup>33</sup> Folios 174 - 175 del C.1

<sup>34</sup> Folio 470 del C.1

fundamentada en decisión judicial proferida con posterioridad a la suscripción de aquél, la cual emana de unos hechos generadas en el año 2001 (declaratoria de insubsistencia) y de un proceso iniciado en el año 2003<sup>35</sup>, esto es, con fecha anterior, a la iniciación de la promoción del acuerdo, es decir, el 6 de octubre de 2009.

A su vez, la cláusula 5<sup>ta</sup>, señala:

*“CLÁUSULA 5°. ACREENCIAS: a) Son las deudas a cargo de EL DEPARTAMENTO , por los valores no cancelados, determinados en su existencia y cuantía en la reunión de determinación de votos y acreencias celebrada los días 3 y 4 de febrero de 2010 sin incluir intereses, indexaciones, actualizaciones ni sanciones de ningún tipo, salvo lo relativo a derechos irrenunciables de los pensionados y trabajadores, de las obligaciones por transferencias de aportes laborales al sistema de seguridad social en salud y pensiones relacionada en el Anexo 1. b) Los valores estimados como pasivos Contingentes relacionados en el Anexo 1.”* (Resaltado fuera de texto)

De la revisión del anexo uno del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, se encuentra que el crédito de la señora Selma Samur Sánchez, se halla relacionado en el mismo y está estimado como pasivo contingente, así:

Grupo	Pasivos Estimados
Nombre Subcuenta Contable	Litigios
En el Escenario Financiero	Fondo de contingencias (obligaciones contingentes relacionadas en el inventario de acreedores y acreencias con anterioridad al 06/10/2009)
Apellidos y Nombre	Selma Patricia Samur Sánchez
Ajustes e incorporaciones por mayor valor	643.603.412
Total a Pagar	643.603.412
Incorporada por	Resolución N°1755 del 14 de mayo de 2015

En ese orden y de la lectura de los actos administrativos allegados por las partes y que quedaron antes relacionados, se entiende que el crédito de la parte actora, se encuentra inmerso en el citado Acuerdo de Reestructuración.

<sup>35</sup> Véase que las sentencias de las cuales se reclama su cumplimiento total, emanan del proceso radicado No. **2003-01228-01**.

Igualmente, el citado Acuerdo en el Capítulo III Pago de las Acreencias – Artículo 10, se dice:

**“CLÁUSULA 10ª. PAGOS.** *Previa depuración legal de cada obligación y una vez obtenida la conformidad por parte del COMITÉ DE VIGILANCIA, se cancelarán LAS OBLIGACIONES en el siguiente orden: acreedores laborales y pensionales; acreedores de seguridad social y entidades públicas; entidades financieras, y; otros acreedores. Lo anterior sin perjuicio de que se realicen pagos simultáneamente a distintos ACREEDORES dada la naturaleza especial de la fuente de financiación de dichas ACREENCIAS.*

*PARÁGRAFO 1. Las ACREENCIAS que fueron pagadas producto de fallos de tutela u otras providencias producidas en distintos tipos de procesos u otros mecanismos se entienden canceladas una vez se verifique que las sumas así pagadas, corresponden por lo menos al valor de las ACREENCIAS reconocidas en el anexo 1.*

*PARÁGRAFO 2. Las sentencias, tutelas, fallos y demás providencias judiciales se pagarán conforme al acuerdo atendiendo las siguientes reglas:*

1. *Sólo se pagará la pretensión principal de las obligaciones cuya fuente sea una providencia judicial proferida en juicio ordinario constitutivo o declarativo, sin que exista lugar al pago de intereses por mora, remuneratorios, actualizaciones, indexaciones, indemnizaciones o sanciones incluyendo la sanción de la Ley 244 de 1995. Tampoco se reconocerán pagos de costas ni agencias en derecho.*

2. ***Las obligaciones cuyo origen sea una providencia judicial proferida con posterioridad al inicio de la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos, respecto de hechos u omisiones acontecidos con anterioridad al inicio de la promoción, se estarán para su pago, a las reglas contenidas en el presente acuerdo y en tal sentido recibirán el mismo tratamiento contemplado en el numeral 1º. /.../”*** (Resaltado fuera de texto)

Acorde con lo anotado, es claro que el crédito judicial de la actora al hacer parte del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, debe ceñirse y ajustarse a las reglas contenidas en el mismo - párrafo 2 de la cláusula 10 -.

Siendo así, se aprecia que mediante Resolución N° 1755 del 14 de mayo de 2015, se dispuso dar cumplimiento a la sentencia de 26 de septiembre de

2013, emanada de este Tribunal; y en consecuencia, se reconoció la suma de seiscientos cuarenta y tres millones seiscientos tres mil cuatrocientos doce pesos (\$643.603.412.00), por concepto de factores salariales, prestacionales, en virtud de la sentencia judicial ejecutoriada a favor de Selma Samur Sánchez.

En la parte considerativa de dicho acto, se lee:

*“Que en aras de dar cumplimiento total al fallo precitado y a sus actuaciones, la Oficina Jurídica solicitó a la Oficina de Recursos Humanos de esta Entidad la correspondiente liquidación de todos los factores anteriormente mencionados, la cual fue presentada a corte 16 de octubre de 2013, como lo ordena el fallo, por un valor de Seiscientos cuarenta y tres millones seiscientos tres mil cuatrocientos doce pesos (\$643.603.412.00).*

*“Que el valor a pagar será conforme a lo estipulado en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento de Sucre y sus Acreedores en el marco de la Ley 550/99”.*

En ese orden de ideas y viéndose que la suma que se ordenó pagar, resulta de la liquidación realizada por la entidad bajo los parámetros del Acuerdo celebrado entre el Departamento y sus Acreedores, esta Sala considera, que no es posible en el presente asunto, modificar los criterios que se tomaron para cancelar dicha acreencia, en sede judicial, más aun si se tiene en cuenta, que la indexación y el pago de intereses moratorios, son derechos que resultan discutibles, por ende, sometidos a la voluntad del beneficiario.

De ahí que si la demandante no estaba de acuerdo con la suma que le fue reconocida, producto de las sentencias judiciales tantas veces mencionadas, debió demandar ese conflicto ante la jurisdicción competente, so pena de entenderse renuncia a lo reclamado, al aceptar como válido, el acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la indexación y los intereses moratorios.

Obsérvese, de la actuación administrativa allegada, que la parte actora radica el 3 de marzo de 2014<sup>36</sup>, petición de pago por la suma de \$1.251.006.075.80, más los intereses moratorios causados. A su vez, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre, mediante Oficio No. 11.04/OJ-N0.280 de julio 25 de 2014, hace una propuesta para acuerdo de pago por la suma de \$ 643.573.832.00.

Mediante petición elevada al Gobernador de Sucre, radicada el día 30 de julio de 2014<sup>37</sup>, la demandante manifiesta que no acepta la fórmula y el pago propuesto por la entidad. Y mediante Oficio No. 101.11.03/OJ-Nº.326 de agosto 25 de 2014<sup>38</sup>, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación, informa que las obligaciones deben ser canceladas con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo de reestructuración; y le indica a la actora, que en virtud de éste, a la entidad no le es posible reconocer salarios y prestaciones debidamente indexados.

Inconforme la parte actora, interpone recurso de reposición contra el oficio de fecha 25 de agosto de 2014, solicitando su revocatoria y pidiendo el cumplimiento de las sentencias, en los términos por ella considerados<sup>39</sup>.

En respuesta a lo anterior, el Gobernador de Sucre expide la Resolución No. 4879 de septiembre 17 de 2014<sup>40</sup>, disponiendo confirmar en todas sus partes, la actuación consignada en el escrito suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre; y en consecuencia, no accede a las pretensiones plasmadas por la peticionaria.

Partiendo de esa actuación administrativa, es de donde se considera que la demandante, tuvo la oportunidad de demandar ante la jurisdicción competente, el Oficio No. 101.11.03/OJ-N0.326 de agosto 25 de 2014 y la Resolución No. 4879 de septiembre 17 de 2014, en atención a las diferencias

---

<sup>36</sup> Folios 83 - 87 y 353 - 357 del C.1

<sup>37</sup> Folios 126 - 131 y 414 - 419 del C.1

<sup>38</sup> Folio 134 - 135 y 420 - 421 del C.1

<sup>39</sup> Folios 427 - 435 del C.1

<sup>40</sup> Folios 137 - 141 y 436 - 440 del C.1

del pago ofrecido; diferencia ésta, que se tiene, valga resaltar, como una cuestión propia de la ejecución del Acuerdo de Reestructuración.

En este punto, se precisa, que la demandante no demostró no ser parte del acuerdo de reestructuración y que por ello, no le era oponible; por lo que ante tal circunstancia, dicho acuerdo le resulta obligatorio, aun para dirimir los conflictos que se originen del mismo.

Igualmente, se tiene que la actora tampoco solicitó, expresamente, en el presente asunto, la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración (el cual se presume legal), frente al pago de la indexación e intereses moratorios, lo cual, redundaría en favor de lo afirmado, sin que sea dable hacerlo de oficio, en tanto no se observa que vulnere derecho fundamental alguno de la accionante, pues, se sabe que la aquí demandante participó activamente en el mismo, evitando con ello que se afirme la ausencia de su consentimiento frente al tema debatido<sup>41</sup>.

Por otro lado, se aprecia que la parte actora trajo como soporte de su demanda, una sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por este Tribunal<sup>42</sup>, en la que se dijo

*“La indexación de las condenas no es otra cosa que un deber impuesto al Juez por la ley procesal a fin de que las sumas ordenadas adquieran un valor real y no meramente nominal, el que, **en modo alguno, puede ser eludido por los acreedores con el argumento de la existencia de un acuerdo de reestructuración previo, dado que como se observó, los créditos posteriores no están sujetos al mismo.**”*

---

<sup>41</sup> Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado: “i. Los acuerdos de reestructuración de pasivos laborales deben contar con la aprobación de los trabajadores, sin que sea posible desconocer derechos ciertos e indiscutibles; ii. Los acuerdos no pueden cercenar los derechos de los trabajadores que disidieron en su aprobación y no pueden orientarse a evadir el pago de las obligaciones sino a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas; iii. Debe obrar prueba de que el trabajador haya consentido la aprobación del acuerdo de reestructuración o que la entidad haya dispuesto su citación para que se hiciera parte y manifestara lo que considerara oportuno...”. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 08001233100020110094101 (41182014), Ago.27/15, M. P. Sandra Lisset Ibarra.

<sup>42</sup> Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; Radicación: 70-001-33-33-001-2012-00040-01; Demandante: José Tomás Suárez Suárez; Demandado: Departamento De Sucre. M. P. Dr. Luis Carlos Alzate Ríos.

*Por todo lo delineado, y sin ahondar en mayores elucubraciones, dirá esta Corporación que el recurso propuesto por la entidad demandada, no prospera, por carecer en absoluto de efectos jurídicos el acuerdo para los créditos que nazcan con posterioridad al mismo, máxime que la misma ley procesal impone al Juez el deber de actualizar las condenas, como norma de equidad en el reconocimiento de los derechos de las personas” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

La anterior posición, debe entenderse en cuanto a que la indexación de la condena, debe pagarse frente a aquellos créditos surgidos con posterioridad a la suscripción y perfeccionamiento del acuerdo de reestructuración; entendiéndose por ello, que en ese caso específico, la demanda fue presentada en el año 2012<sup>43</sup> y fallada en el año 2013, esto es, con posterioridad, a la celebración de aquél; y en el caso que ocupa la atención de la Sala, el proceso cuya sentencia se reclama su pago, data de las fechas ya señaladas, es decir, que se encuentra cobijado por dicho Acuerdo.

Resuelto lo anterior, corresponde estudiar si la suma de dinero pagada a la demandante, corresponde efectivamente a la que se dispuso en las sentencias judiciales.

Del plenario, se advierte que mediante Resolución N° 1755 del 14 de mayo de 2015, se reconoció a la señora Selma Samur la suma de seiscientos cuarenta y tres millones seiscientos tres mil cuatrocientos doce pesos (\$643.603.412.00), por concepto de factores salariales y prestacionales.

Así mismo, se advierte en el numeral cuarto de la citada resolución, que se autorizó a la Tesorería General del Departamento de Sucre, a realizar el pago al abogado de la actora por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$536.368.447), y otros pagos por concepto de aportes en pensión (\$65.055.323), fondo de solidaridad (\$4.217.964), parafiscales

---

<sup>43</sup> Presentación de la demanda: 21 de agosto de 2012. Ver folio 200 del C.1.

(Comfasucre: \$16.871.857, ICBF: \$12.653.893, Sena: 2.108.982, Min. de Educación: \$4.217.964, Esap: 2.108.982)

Ahora bien, en aras de establecer si la suma reconocida y pagada netamente a la actora (\$536.368.447), se ajusta a la condena establecida en los fallos de fecha 28 de abril de 2010 y 26 de septiembre de 2013<sup>44</sup>, se procedió a realizar la respectiva liquidación, encontrándose una diferencia en la suma reconocida por el Departamento de Sucre, por valor de \$265.804.344.15.

En efecto, la liquidación de salarios y prestaciones sociales realizada por la Contadora de este Tribunal y la cual se observa a continuación en el aparte pertinente, arrojó un total de salarios y prestaciones sociales por la suma de OCHOCIENTOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$802.172.791,15); suma que se encuentra calculada (sin indexar), desde el 28 de septiembre de 2001 (retiro de la actora) al 16 de octubre de 2013 (ejecutoria de la sentencia<sup>45</sup>).

Dicha liquidación se hizo conforme a lo señalado en el certificado salarial expedido por la Líder de Programa de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre, sobre los sueldos y prestaciones sociales que devengaba la señora Selma Patricia Samur Sánchez, en el cargo de Asesor Grado 02, en la Gobernación de Sucre<sup>46</sup>.

**LIQUIDACION DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES**  
**PROCESO No 2016-00396-00**  
**DEMANDANTE: SELMA PATRICIA SAMUR SANCHEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

<b>Año/Concepto</b>	<b>Devengado</b>	<b>Vr. Prestación</b>
<b>Año 2001</b>		
<b>Salario</b>	<b>\$ 2.679.850,00</b>	
Septiembre 28 DE 2001	\$ 267.985,00	
Octubre	\$ 2.679.850,00	

<sup>44</sup> Proferidos, respectivamente, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso radicado No. 2003-01228-01.

<sup>45</sup> Folio 109.

<sup>46</sup> Folio 470

Noviembre	\$ 2.679.850,00	
Diciembre	\$ 2.679.850,00	
<b>TOTAL SALARIOS</b>	<b>\$ 8.307.535,00</b>	
Vacaciones		\$ 353.591,32
Prima Vac.		\$ 353.591,32
Prima de Nav.		\$ 707.182,64
Prima de servicios		\$ 707.182,64
Bonificación Especial(2 días de SB)		\$ 178.656,67
Bonificación por servicios 35%		\$ 247.774,46
Cesantías		\$ 722.734,11
Int. Cesantías	1,00%	3,17
Prima de Antigüedad		\$ 0,00
<b>PRESTACIONES 2001</b>		<b>\$ 3.270.713,16</b>
<b>Año 2002</b>		
<b>Salario</b>	<b>\$ 2.895.309,90</b>	
Enero	\$ 2.895.309,90	
Febrero	\$ 2.895.309,90	
Marzo	\$ 2.895.309,90	
Abril	\$ 2.895.309,90	
Mayo	\$ 2.895.309,90	
Junio	\$ 2.895.309,90	
Julio	\$ 2.895.309,90	
Agosto	\$ 2.895.309,90	
Septiembre	\$ 2.895.309,90	
Octubre	\$ 2.895.309,90	
Noviembre	\$ 2.895.309,90	
Diciembre	\$ 2.895.309,90	
<b>TOTAL SALARIOS</b>	<b>\$ 34.743.718,80</b>	
Vacaciones		\$ 1.447.654,95
Prima Vac.		\$ 1.447.654,95
Prima de Nav.		\$ 2.895.309,90
Prima de servicios		\$ 1.447.654,95
Bonificación Especial(2 días de SB)		\$ 193.020,66
Bonificación por servicios 35%		\$ 1.013.358,47
Cesantías		\$ 3.136.585,73
Int. Cesantías	1,00%	12
Prima de Antigüedad		\$ 0,00
<b>PRESTACIONES 2002</b>		<b>\$ 11.581.239,60</b>
<b>Año 2003</b>		
<b>Salario</b>	<b>\$ 3.110.721,00</b>	
Enero	\$ 3.110.721,00	
Febrero	\$ 3.110.721,00	
Marzo	\$ 3.110.721,00	

Abril	\$ 3.110.721,00	
Mayo	\$ 3.110.721,00	
Junio	\$ 3.110.721,00	
Julio	\$ 3.110.721,00	
Agosto	\$ 3.110.721,00	
Septiembre	\$ 3.110.721,00	
Octubre	\$ 3.110.721,00	
Noviembre	\$ 3.110.721,00	
Diciembre	\$ 3.110.721,00	
<b>TOTAL SALARIOS</b>	<b>\$ 37.328.652,00</b>	
Vacaciones		\$ 1.555.360,50
Prima Vac.		\$ 1.555.360,50
Prima de Nav.		\$ 3.110.721,00
Prima de servicios		\$ 1.555.360,50
Bonificación Especial(2 días de SB)		\$ 207.381,40
Bonificación por servicios 35%		\$ 1.088.752,35
Cesantías		\$ 3.369.947,75
Int. Cesantías	1,00%	12
Prima de Antigüedad		\$ 0,00
<b>PRESTACIONES 2003</b>		<b>\$ 12.442.884,00</b>
<b>Año 2004</b>		
<b>Salario</b>	<b>\$ 3.354.290,50</b>	
Enero	\$ 3.354.290,50	
Febrero	\$ 3.354.290,50	
Marzo	\$ 3.354.290,50	
Abril	\$ 3.354.290,50	
Mayo	\$ 3.354.290,50	
Junio	\$ 3.354.290,50	
Julio	\$ 3.354.290,50	
Agosto	\$ 3.354.290,50	
Septiembre	\$ 3.354.290,50	
Octubre	\$ 3.354.290,50	
Noviembre	\$ 3.354.290,50	
Diciembre	\$ 3.354.290,50	
<b>TOTAL SALARIOS</b>	<b>\$ 40.251.486,00</b>	
Vacaciones		\$ 1.677.145,25
Prima Vac.		\$ 1.677.145,25
Prima de Nav.		\$ 3.354.290,50
Prima de servicios		\$ 1.677.145,25
Bonificación Especial(2 días de SB)		\$ 223.619,37
Bonificación por servicios 35%		\$ 1.174.001,68
Cesantías		\$ 3.633.814,71
Int. Cesantías	1,00%	12
Prima de Antigüedad		\$ 0,00

<b>PRESTACIONES 2004</b>		<b>\$ 13.417.162,00</b>
<b>Año 2005</b>		
<b>Salario</b>	<b>\$ 3.574.466,10</b>	
Enero	\$ 3.574.466,10	
Febrero	\$ 3.574.466,10	
Marzo	\$ 3.574.466,10	
Abril	\$ 3.574.466,10	
Mayo	\$ 3.574.466,10	
Junio	\$ 3.574.466,10	
Julio	\$ 3.574.466,10	
Agosto	\$ 3.574.466,10	
Septiembre	\$ 3.574.466,10	
Octubre	\$ 3.574.466,10	
Noviembre	\$ 3.574.466,10	
Diciembre	\$ 3.574.466,10	
<b>TOTAL SALARIOS</b>	<b>\$ 42.893.593,20</b>	
Vacaciones		\$ 1.787.233,05
Prima Vac.		\$ 1.787.233,05
Prima de Nav.		\$ 3.574.466,10
Prima de servicios		\$ 1.787.233,05
Bonificación Especial(2 días de SB)		\$ 238.297,74
Bonificación por servicios 35%		\$ 1.251.063,14
Cesantías		\$ 3.872.338,28
Int. Cesantías	1,00%	12
Prima de Antigüedad		\$ 0,00
<b>PRESTACIONES 2005</b>		<b>\$ 14.297.864,40</b>
<b>Año 2006</b>		
<b>Salario</b>	<b>\$ 3.822.891,50</b>	
Enero	\$ 3.822.891,50	
Febrero	\$ 3.822.891,50	
Marzo	\$ 3.822.891,50	
Abril	\$ 3.822.891,50	
Mayo	\$ 3.822.891,50	
Junio	\$ 3.822.891,50	
Julio	\$ 3.822.891,50	
Agosto	\$ 3.822.891,50	
Septiembre	\$ 3.822.891,50	
Octubre	\$ 3.822.891,50	
Noviembre	\$ 3.822.891,50	
Diciembre	\$ 3.822.891,50	
<b>TOTAL SALARIOS</b>	<b>\$ 45.874.698,00</b>	
Vacaciones		\$ 1.911.445,75
Prima Vac.		\$ 1.911.445,75
Prima de Nav.		\$ 3.822.891,50
Prima de servicios		\$ 1.911.445,75

Bonificación Especial(2 días de SB)		\$ 254.859,43
Bonificación por servicios 35%		\$ 1.338.012,03
Cesantías		\$ 4.141.465,79
Int. Cesantías	1,00%	12
Prima de Antigüedad		\$ 0,00
<b>PRESTACIONES 2006</b>		<b>\$ 15.291.566,00</b>
<b>Año 2007</b>		
<b>Salario</b>	<b>\$ 4.063.695,44</b>	
Enero	\$ 4.063.695,44	
Febrero	\$ 4.063.695,44	
Marzo	\$ 4.063.695,44	
Abril	\$ 4.063.695,44	
Mayo	\$ 4.063.695,44	
Junio	\$ 4.063.695,44	
Julio	\$ 4.063.695,44	
Agosto	\$ 4.063.695,44	
Septiembre	\$ 4.063.695,44	
Octubre	\$ 4.063.695,44	
Noviembre	\$ 4.063.695,44	
Diciembre	\$ 4.063.695,44	
<b>TOTAL SALARIOS</b>	<b>\$ 48.764.345,23</b>	
Vacaciones		\$ 2.031.847,72
Prima Vac.		\$ 2.031.847,72
Prima de Nav.		\$ 4.063.695,44
Prima de servicios		\$ 2.031.847,72
Bonificación Especial(2 días de SB)		\$ 270.913,03
Bonificación por servicios 35%		\$ 1.422.293,40
Cesantías		\$ 4.402.336,72
Int. Cesantías	1,00%	12
Prima de Antigüedad		\$ 0,00
<b>PRESTACIONES 2007</b>		<b>\$ 16.254.781,74</b>
<b>Año 2008</b>		
<b>Salario</b>	<b>\$ 4.324.178,31</b>	
Enero	\$ 4.324.178,31	
Febrero	\$ 4.324.178,31	
Marzo	\$ 4.324.178,31	
Abril	\$ 4.324.178,31	
Mayo	\$ 4.324.178,31	
Junio	\$ 4.324.178,31	
Julio	\$ 4.324.178,31	
Agosto	\$ 4.324.178,31	
Septiembre	\$ 4.324.178,31	
Octubre	\$ 4.324.178,31	
Noviembre	\$ 4.324.178,31	

Diciembre	\$ 4.324.178,31	
<b>TOTAL SALARIOS</b>	<b>\$ 51.890.139,76</b>	
Vacaciones		\$ 2.162.089,16
Prima Vac.		\$ 2.162.089,16
Prima de Nav.		\$ 4.324.178,31
Prima de servicios		\$ 2.162.089,16
Bonificación Especial(2 días de SB)		\$ 288.278,55
Bonificación por servicios 35%		\$ 1.513.462,41
Cesantías		\$ 4.684.526,51
Int. Cesantías	1,00%	12
Prima de Antigüedad		\$ 0,00
<b>PRESTACIONES 2008</b>		<b>\$ 17.296.713,25</b>
<b>Año 2009</b>		
<b>Salario</b>	<b>\$ 4.655.886,03</b>	
Enero	\$ 4.655.886,03	
Febrero	\$ 4.655.886,03	
Marzo	\$ 4.655.886,03	
Abril	\$ 4.655.886,03	
Mayo	\$ 4.655.886,03	
Junio	\$ 4.655.886,03	
Julio	\$ 4.655.886,03	
Agosto	\$ 4.655.886,03	
Septiembre	\$ 4.655.886,03	
Octubre	\$ 4.655.886,03	
Noviembre	\$ 4.655.886,03	
Diciembre	\$ 4.655.886,03	
<b>TOTAL SALARIOS</b>	<b>\$ 55.870.632,38</b>	
Vacaciones		\$ 2.327.943,02
Prima Vac.		\$ 2.327.943,02
Prima de Nav.		\$ 4.655.886,03
Prima de servicios		\$ 2.327.943,02
Bonificación Especial(2 días de SB)		\$ 310.392,40
Bonificación por servicios 35%		\$ 1.629.560,11
Cesantías		\$ 5.043.876,53
Int. Cesantías	1,00%	12
Prima de Antigüedad		\$ 0,00
<b>PRESTACIONES 2009</b>		<b>\$ 18.623.544,13</b>
<b>Año 2010</b>		
<b>Salario</b>	<b>\$ 4.825.499,96</b>	
Enero	\$ 4.825.499,96	
Febrero	\$ 4.825.499,96	
Marzo	\$ 4.825.499,96	
Abril	\$ 4.825.499,96	

Mayo	\$ 4.825.499,96	
Junio	\$ 4.825.499,96	
Julio	\$ 4.825.499,96	
Agosto	\$ 4.825.499,96	
Septiembre	\$ 4.825.499,96	
Octubre	\$ 4.825.499,96	
Noviembre	\$ 4.825.499,96	
Diciembre	\$ 4.825.499,96	
<b>TOTAL SALARIOS</b>	<b>\$ 57.905.999,51</b>	
Vacaciones		\$ 2.412.749,98
Prima Vac.		\$ 2.412.749,98
Prima de Nav.		\$ 4.825.499,96
Prima de servicios		\$ 2.412.749,98
Bonificación Especial(2 días de SB)		\$ 321.700,00
Bonificación por servicios 35%		\$ 1.688.924,99
Cesantías		\$ 5.227.624,96
Int. Cesantías	1,00%	12
Prima de Antigüedad		\$ 0,00
<b>PRESTACIONES 2010</b>		<b>\$ 19.301.999,84</b>
<b>Año 2011</b>		
<b>Salario</b>	<b>\$ 5.018.519,96</b>	
Enero	\$ 5.018.519,96	
Febrero	\$ 5.018.519,96	
Marzo	\$ 5.018.519,96	
Abril	\$ 5.018.519,96	
Mayo	\$ 5.018.519,96	
Junio	\$ 5.018.519,96	
Julio	\$ 5.018.519,96	
Agosto	\$ 5.018.519,96	
Septiembre	\$ 5.018.519,96	
Octubre	\$ 5.018.519,96	
Noviembre	\$ 5.018.519,96	
Diciembre	\$ 5.018.519,96	
<b>TOTAL SALARIOS</b>	<b>\$ 60.222.239,49</b>	
Vacaciones		\$ 2.509.259,98
Prima Vac.		\$ 2.509.259,98
Prima de Nav.		\$ 5.018.519,96
Prima de servicios		\$ 2.509.259,98
Bonificación Especial(2 días de SB)		\$ 334.568,00
Bonificación por servicios 35%		\$ 1.756.481,99
Cesantías		\$ 5.436.729,95
Int. Cesantías	1,00%	12
Prima de Antigüedad		\$ 0,00
<b>PRESTACIONES 2011</b>		<b>\$ 20.074.079,83</b>

<b>Año 2012</b>		
<b>Salario</b>	<b>\$ 5.309.594,12</b>	
Enero	\$ 5.309.594,12	
Febrero	\$ 5.309.594,12	
Marzo	\$ 5.309.594,12	
Abril	\$ 5.309.594,12	
Mayo	\$ 5.309.594,12	
Junio	\$ 5.309.594,12	
Julio	\$ 5.309.594,12	
Agosto	\$ 5.309.594,12	
Septiembre	\$ 5.309.594,12	
Octubre	\$ 5.309.594,12	
Noviembre	\$ 5.309.594,12	
Diciembre	\$ 5.309.594,12	
<b>TOTAL SALARIOS</b>	<b>\$ 63.715.129,39</b>	
Vacaciones		\$ 2.654.797,06
Prima Vac.		\$ 2.654.797,06
Prima de Nav.		\$ 5.309.594,12
Prima de servicios		\$ 2.654.797,06
Bonificación Especial(2 días de SB)		\$ 353.972,94
Bonificación por servicios 35%		\$ 1.858.357,94
Cesantías		\$ 5.752.060,29
Int. Cesantías	1,00%	12
Prima de Antigüedad		\$ 0,00
<b>PRESTACIONES 2012</b>		<b>\$ 21.238.376,46</b>
<b>Año 2013</b>		
<b>Salario</b>	<b>\$ 5.523.039,80</b>	
Enero	\$ 5.523.039,80	
Febrero	\$ 5.523.039,80	
Marzo	\$ 5.523.039,80	
Abril	\$ 5.523.039,80	
Mayo	\$ 5.523.039,80	
Junio	\$ 5.523.039,80	
Julio	\$ 5.523.039,80	
Agosto	\$ 5.523.039,80	
Septiembre	\$ 5.523.039,80	
Octubre 16 DE 2013	\$ 2.945.621,23	
<b>TOTAL SALARIOS</b>	<b>\$ 52.652.979,42</b>	
Vacaciones		\$ 2.216.886,81
Prima Vac.		\$ 2.216.886,81
Prima de Nav.		\$ 4.433.773,62
Prima de servicios		\$ 2.761.519,90
Bonificación Especial(2 días de SB)		\$ 368.202,65

Bonificación por servicios 35%		\$ 1.933.063,93
Cesantías		\$ 4.730.384,86
Int. Cesantías	1,00%	9,63
Prima de Antigüedad		\$ 0,00
<b>PRESTACIONES 2013</b>		<b>\$ 18.660.718,58</b>
<b>TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES</b>		<b>\$802.172.791,15</b>

Siendo ello así, se tiene que entre la suma reconocida netamente por el Departamento de Sucre (\$536.368.447) y la calculada por este Tribunal (\$802.172.791,15), se presenta una diferencia dineraria de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$265.804.344.15); diferencia ésta que debe ser reconocida y pagada a la parte actora.

Es de anotarse en este punto, que asiste razón a la demandante, en cuanto hace a que debe descontarse el valor de lo pagado por aportes parafiscales, pues, recordando que todo empleador o unidad productiva que tenga trabajadores legalmente vinculados, debe hacer un aporte equivalente al 9% de su nómina por concepto de los llamados aportes parafiscales, los cuales se distribuirán de la siguiente forma: 4% para el subsidio familiar (Cajas de Compensación Familiar), 3% para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y 2% para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), anotándose que de conformidad con la ley 1607 de 2012, al haberse sustituido la fuente de financiación de del SENA y del ICBF a través del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, a partir del mes de mayo de 2013, el empleador que debe cubrir tales emolumentos, no realiza los aportes sobre el valor de la nómina mensual, sino sobre sus utilidades.

De ahí que, al efectuarse el cálculo conforme lo dicho, de él ya se excluyen los ítems indicados y corresponde el valor señalado, a aquel que efectivamente se adeuda a la demandante.

En ese orden, se concluye que debe declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 1745 de mayo 13 de 2015 y en consecuencia, ordenarse al Departamento de Sucre, reconocer y pagar a favor de la señora Selma Patricia Samur Sánchez, la suma pendiente por valor de \$265.804.344.15, negándose las demás pretensiones conforme lo expuesto.

### **3. Condena en costas.**

En virtud de lo anterior y como quiera que prosperó parcialmente las súplicas de la demanda, se prescinde de condenar en costas procesales a las partes.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento formulado por la **Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**, de conformidad con lo considerado.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** la nulidad parcial de la Resolución No. 1745 de mayo 13 de 2015, expedida por el Gobernador de Sucre *“Por la cual se da cumplimiento total a un fallo judicial, incluido en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – ley 550 de 1999”*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDÉNESE**, al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, a pagar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$265.804.344.15), a favor de la señora SELMA PATRICIA SAMUR SÁNCHEZ, por concepto de saldo pendiente en el pago de los salarios y prestaciones sociales reconocidos en la Resolución No. 1745 de mayo 13 de 2015, proferida en cumplimiento de los fallos de fecha 28 de abril de 2010 y 26 de septiembre de 2013, proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo del

Circuito de Sincelejo y este Tribunal, respectivamente, dentro del proceso radicado No. 2003-01228-01.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin **CONDENA** en costas, para esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0075/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**